

# Plazo razonable. Reparación

## CSJN, “Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, 9 de abril de 2019

*Por Osvaldo A. Gozaini<sup>1</sup>*

---

### **Anotaciones al “Caso Espíndola” y una propuesta propia de interpretación para el derecho a ser reparado por violación al plazo razonable**

#### **1. Introducción**

Entre los contenidos esenciales que modifican la tradición conceptual del debido proceso aparece la regla del plazo razonable para determinar los tiempos que debiera insumir un procedimiento judicial. Es un avance que viene de la mano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde los artículos 8 y el 25 son la piedra de toque para exhortar a que toda persona sea oída dentro de un plazo razonable y que su causa sea resuelta en un tiempo igualmente prudencial.

Sin embargo, el “plazo razonable” es un concepto indeterminado y, como tal, puede tener lecturas diferentes y hasta contradictorias entre sí, porque como suele ocurrir cuando se realiza interpretación, las opiniones tienen sentidos y objetivos, como sensaciones e influencias que afectan los criterios a seguir.

---

<sup>1</sup> Doble doctorado en Derecho (UBA). Profesor Titular de Derecho Procesal Civil (UBA). Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional.

Así lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso que comentamos, propiciando que la interpretación que ella realiza desde temprana jurisprudencia, sobre el significado y alcance del plazo razonable, sea aplicada por los jueces y tribunales de la nación y de las provincias, de manera obligatoria.

El problema está en que por más que la Corte se esfuerce, sus fallos no pueden ser doctrina vinculante, porque ella solo resuelve para el caso concreto, no admitiendo nuestro país la tesis de la jurisprudencia obligatoria. En todo caso, podríamos admitir que, como una suerte de guía, se cree cierta doctrina legal que, de todos modos, no sería de acatamiento absoluto. De allí que sea la Corte quien diga en este y otros casos que, al menos, sería indirectamente subordinante, por vía del principio de economía procesal (es decir, aceptar el fallo orientador, para evitar que se tenga que llegar a él por escalas recursivas).

El derecho a la celeridad del proceso jurisdiccional aparece entre los terrenos abonados por la evolución de los derechos humanos y, en esa categoría, se convierte en un derecho fundamental que supone dos obligaciones inmediatas:

- a) reconocer el carácter de garantía procesal interna para asegurar un proceso rápido, eficaz y expedito, y
- b) admitir que se tiene un compromiso internacional al haber incorporado (art. 75 inciso 22, Constitución Nacional) los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, expresamente, contienen este derecho fundamental.

Obviamente, este emplazamiento conduce a evidenciar responsabilidades por la demora inusual, de manera tal que el derecho a evitar un proceso con dilaciones indebidas supone también encontrar responsables que indemnicen al perjudicado por la rémora judicial.

Como se observa, no hemos dicho plazo razonable sino “proceso sin dilaciones indebidas”, concepto que llega del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que simplifica la exigencia para los procesos penales. Quiere decir que las fuentes difieren y, aunque parezcan conceptos relacionados, puede haber plazo razonable en un proceso que dure una década o más (v. gr.: investigaciones penales complejas), o dilaciones indebidas en un amparo resuelto en pocos días (v. gr.: amparos de salud donde la decisión judicial llega tarde).

Queremos decir que, aun existiendo vínculos entre plazo razonable y dilaciones indebidas, son conceptos diferentes.

No obstante, la tendencia mundial extiende el concepto a todo tipo de procedimientos donde se debe hacer realidad la noción de “tutela judicial efectiva”. Se propicia que en el desarrollo de las etapas procesales no se provoquen acciones dilatorias u obstruccionistas (de manera que el principio de moralidad procesal está implícito en la idea) que paralicen o demoren inútilmente la solución final de la controversia.

La dilación se produce por el comportamiento intencionado de las partes o mediante la inejecución por el órgano judicial de las obligaciones que están bajo su responsabilidad.

A veces, estas actitudes propias de la desidia judicial se convalidan por la ausencia de denuncia de los perjudicados, haciendo real e irritante el principio que sostiene que en el proceso todas las nulidades son relativas.

En otras, el mismo sistema deja sin defensas al interesado que afronta, en tal caso, la imposibilidad de reclamar y contradecir el método que se le impone, debiendo quedarse a la espera de una sentencia que nunca llega.

Muchas veces, la inercia se produce en el escalonamiento de las etapas del procedimiento y en el desinterés del Estado por impulsar en todos los procesos la tutela al derecho de tener un proceso rápido y expedito.

Cuando las demoras procesales son producto de la acción de las partes, la dilación compromete el deber jurisdiccional de controlar la regularidad de las actuaciones que el proceso suscita; mientras que, si la lentitud se produce por la injustificada reacción de la judicatura a los pedidos de los litigantes, la consecuencia es hacer responsable al órgano judicial.

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vincula con el derecho a la jurisdicción y no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por estos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

## 2. Introducción de la cuestión federal

En el caso que estudiamos, se discute si el plazo razonable para decidir se puede tomar como un atenuante sobreviniente para el cómputo de la condena y, en su caso, si ello requiere haberse introducido oportunamente para habilitarlo como cuestión federal.

La Corte se pronuncia sosteniendo que

en el caso, los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de esta vía extraordinaria de apelación por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella, en especial, la CADH en su art. 8, y la decisión del superior tribunal recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente ha fundado en aquella. Cabe agregar que, al guardar los agravios deducidos, con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, estrecha conexidad entre sí con la interpretación de la ley federal, ambos deben ser tratados en forma conjunta (cfr. *Fallos*: 329:5368, entre muchos).

Para el tribunal, la cuestión federal está en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y no en los efectos que produce para el agravamiento o despenalización.

Temperamento que nos parece correcto porque elude el cerrado cuadro que tiene el artículo 14 de la Ley N° 48, que vuelve a esta norma anacrónica y en franca contradicción con el principio de convencionalidad, que pone una supremacía diferente a la que contempla la vieja ley custodia de la defensa constitucional.

### **3. Las dilaciones indebidas**

La famosa distinción que hace el uso forense entre causas “con o sin presos”, pareciera evidenciarse en la dogmática que estudia los criterios de la dilación indebida. Ello no está mal, porque en definitiva al quedar en juego la libertad de las personas, de otro modo considerado, se podría llevar a sostener que no existe el principio de la “presunción de inocencia” y que se enjuicia siempre al culpable que, detenido preventivamente, va pagando con anticipación la condena a que se verá expuesto.

La duración total del procedimiento se visualiza para estimar si hubo o no demoras inusuales que permitan resolver la justificación del tiempo o, en su caso, sancionar al responsable. Para ello es preciso encontrar el momento preciso donde aparecen las dilaciones, y luego que se las determina, habrá que comprobar si ellas son indebidas o intolerables.

Hay varios modos de verificarlo, donde concurren contingencias internas y externas, tales como el exceso de trabajo del órgano jurisdiccional; la defectuosa organización, personal y material de los tribunales; el comportamiento de la autoridad judicial; la conducta procesal de la parte; la complejidad del asunto; y la duración media de los procesos del mismo tipo. Por tanto, en la definición del instituto es necesario realizar dos etapas. En la primera, se tiene que resolver qué significa un proceso con dilaciones indebidas; y en la segunda, determinar los criterios que orienten soluciones particulares.

El concepto de dilación se puede relacionar con demora o retraso en la práctica de alguna actuación judicial, de manera que el tiempo invertido para decidir o hacer no sea oportuno ni razonable y aparezca manifiestamente inexcusable. No se castiga la simple inactividad ni la rémora por la desorganización, sino la tardía producción de actuaciones necesarias para evitar perjuicios materiales o morales en la persona que ha requerido la intervención judicial.

Observemos que, desde estas primeras advertencias, estamos diciendo que no es el proceso en sentido global el que se afecta con lo irrazonable del tiempo que insume, ni por las nulidades que ello enrostra cuando aparecen dilaciones. Lo que queremos decir es que siendo el tiempo oro, cuando se encuentran dilaciones indebidas y plazo razonable violado, alguien debe pagar.

## 4. Los siete criterios

Para nosotros hay siete criterios para deducir si el proceso tiene dilaciones indebidas.

### *a) Duración de la detención en sí misma*

En la causa “Sánchez Reisse, Leandro y otros”, se explicó que el concepto de plazo razonable de detención, previsto en el artículo 7º.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9º, inciso 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional –art. 75, inc. 22, Constitución Nacional–, tiene como fundamento la injusticia que significa la morosidad en un proceso donde una persona encarcelada espera su veredicto, y tiende a acelerar el proceso penal. Con ello se debe evitar razonablemente la prisión preventiva y dar cauce a la excarcelación durante su trámite, con subordinación a garantías que hacen a la eficacia del mismo (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo) (*Fallos 323:423* y muchos más).

El análisis del tiempo de detención preventiva llevó a tener que estudiar si existe un plazo máximo de prisión para los procesados aún no condenados, circunstancia que se articula con la excarcelación del inculcado frente al delito que se le imputa.

Aquí el plazo genérico es de dos (2) años, aunque la prisión sin condena puede no ser razonable aunque no exceda dos años, como, asimismo, dicha detención puede ser razonable aun después de cumplido el límite de dos años. Esta es la lectura que hace el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996/03/01, Informe 12/96, caso 11.245: Argentina), donde agrega que, si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable, y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está sustituyendo la pena con la prisión preventiva. De este modo, la detención preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma en fin.

En suma, no se puede juzgar que un plazo de detención preventiva sea razonable *per se* solamente basándose en lo que prescribe la ley, sino que debe fundamentarse en la sana crítica del juez, quien llega a una decisión utilizando los criterios que establece la ley.

### *b) Naturaleza del delito y la pena que tiene señalada*

Conviene advertir en este aspecto las sustanciales diferencias que tienen las causas, sean estas motivadas por faltas, contravenciones o delitos, pues mientras se admite en unas la suspensión del procedimiento –por la bagatela o escasa gravedad del hecho–, en otras, las punitivas, puede llevar al entorpecimiento y virtual bloqueo del desarrollo del enjuiciamiento, postergando una decisión que –esté o no detenido el imputado– obliga a despejar la incertidumbre que el principio de inocencia no consigue doblegar.

En consecuencia, para establecer la duración razonable del encarcelamiento preventivo deben tenerse en cuenta, por un lado, aquellos límites absolutos como el principio de proporcionalidad, por el cual no se puede prolongar la prisión preventiva excediendo el plazo de la pena privativa de libertad previs-

ta para el delito; y por otro, límites relativos, constituidos por la complejidad e implicancias del caso, actividad de los órganos judiciales y la conducta procesal del acusado.

*c) Efectos personales sobre el detenido de orden material, moral u otros*

Aquí la Corte ha dicho que, tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, dichos principios obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (*Fallos*, 272:188, “caso Mattei”).

En suma, debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (*Fallos*, 272:188, “caso Mattei”).

*d) Dificultades de la instrucción del proceso*

En estos casos se trata de equilibrar la complejidad de la instrucción sumarial con el tiempo de la detención preventiva. La Comisión IDH ha dicho que

no es legítimo invocar la complejidad de un caso y las necesidades de investigación en el curso del proceso, de manera general y abstracta, para justificar la imposición de prisión preventiva, ya que debe existir un peligro efectivo de que tal investigación sea impedida por la liberación del acusado. Toda persona que se encuentra privada de libertad tiene derecho a que su caso sea analizado con prioridad, y que se imprima una diligencia especial en su tramitación. De esta forma, el poder del Estado para detener a una persona en cualquier momento del procedimiento constituye el fundamento principal de su obligación de sustanciar tales casos dentro de un plazo razonable (CIDH, 1997/3/11, Informe 2/97).

La Corte Suprema de Justicia Nacional, en algunos precedentes, hizo la diferencia que parece no continuar ahora, cuando sostuvo que la morosidad que tiende a evitar el principio de plazo razonable establecido por el artículo 7º, inciso 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al trámite del proceso, pero no a las demoras que sufre por complejos y delicados trámites de extradición, en los que no se puede avanzar en el juicio del imputado, pues en nuestro sistema procesal penal está prohibido celebrarlo en ausencia –art. 290, Código Procesal Penal y 151, Código de Procedimientos en Materia Penal– (*Fallos*, 323:423).

*e) La actitud de la autoridad judicial en el trámite del expediente*

También la CIDH, en el informe 12/96, había sostenido que la detención preventiva representa la privación de la libertad de una persona que todavía goza de la presunción de inocencia, por ello debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda convertirse en un riesgo significativo.

Afirmó, además, que se viola la norma del artículo 7º.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativa al derecho a la libertad personal de los procesados, cuando estos fueron retenidos en prisión preventiva más allá de un plazo razonable, y el Estado no empleó la debida diligencia en los procedimientos respectivos (Informe 2/97, 1997/03/11, La Ley, 1998-D, 683).

De ambos conceptos, se reconoce la imposibilidad de traducir el concepto “plazo razonable” utilizado por el artículo 7º inciso 5º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –art. 75 inc. 22, Constitución Nacional– en un número fijo de días, meses o años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción, sino que hay que tener en cuenta la complejidad de los acontecimientos analizados, el número de personas involucradas y otras circunstancias, como que en varias oportunidades el legajo haya necesitado el pronunciamiento del tribunal de alzada.

*f) La actuación de estas autoridades durante todo el procedimiento*

La complejidad de la causa no exime ni excusa al juez para alcanzar una decisión oportuna, de modo tal que las dificultades de sustanciación no son motivos para facilitar la lentitud jurisdiccional. De todo ello surge que el respeto hacia el tiempo procesal justo, en materia punitiva, comienza desde que una persona conoce de la acusación, lo cual puede ser anterior al mismo enjuiciamiento (supuestos de arresto, instrucción preliminar, averiguación previa, etc.) y se confronta con la duración del procedimiento.

El informe de la Comisión Interamericana sobre Argentina, expuso claramente que, la detención preventiva representa la privación de la libertad de una persona que todavía goza de la presunción de inocencia, por ello debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo. La privación de libertad previa a la sentencia no debe basarse únicamente en el hecho de que un presunto delito es especialmente objetable desde el punto de vista social (1996/03/01, Informe 12/96, caso 11.245: Argentina).

La restricción a los derechos humanos debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, por ello la razonabilidad y proporcionalidad se pueden determinar únicamente por la vía del examen del caso específico.

En suma, es oportuno precisar el concepto de dilación, caso por caso, de forma tal que permita discernir algunas pautas sobre lo que debe entenderse por razonabilidad de los tiempos de duración de un proceso, y el significado y alcance de su exceso. Además, permite descubrir cuando esa dilación es indebida, por superar negativamente todos los criterios de justificación y pertenecer al ámbito de diligencia exigible a los tribunales de justicia, con abstracción de la laboriosidad de su titular.

*g) Conducta del acusado*

Este es un argumento que se aplica en sentido inverso al principio; es decir, si es el mismo acusado quien no colabora para la celeridad en el trámite, su propia conducta no puede aplicarse como argumento en favor de encontrar dilaciones indebidas en el proceso. Son los supuestos clásicos de quienes se pretenden amparar en los beneficios de la eximición de prisión sin haberse puesto a disposición de las autoridades jurisdiccionales.

## **5. El derecho a ser indemnizado por violación del plazo razonable**

Si dejamos sentado que el plazo razonable define un derecho subjetivo nuevo que tiene todo litigante para que su conflicto sea resuelto en tiempo razonablemente oportuno, cabe también proyectar el análisis a una segunda línea de investigación que consiste en resolver si el derecho a la tutela judicial efectiva es independiente del derecho a obtener sentencia en un plazo razonable.

La conexión parece obvia pero no lo es tanto cuando se trata de perseguir la rapidez como un objetivo del debido proceso. En efecto, el contenido de una y otra garantía se autoabastecen y retroalimentan, llegando a confundirse en algunas circunstancias; por ejemplo, cuando la sentencia tarda en llegar y se pierde el interés en la resolución definitiva por haber devenido abstracta.

Pero el plazo razonable, si bien no tiene varas ni es conveniente que las tenga, sí encuentra parámetros de medición en las dilaciones indebidas. Estas tienen reconocimiento en los tratados y convenciones antes citados, y establecen el derecho que se propicia, aunque no se refieran expresamente al cumplimiento estricto de los plazos procesales. Por ello, no cualquier violación en los términos (v. gr.: el plazo de prueba será de cuarenta días, y en los hechos supera holgadamente este espacio temporal) supone violación al principio (o regla) del plazo razonable, pero sirve para advertir si la demora sucede por un motivo indebido de dilación estructural o provocada por las partes.

La tutela judicial efectiva se integra en el conjunto de requisitos constitucionales y supranacionales que venimos destacando en varios de nuestros libros: acceso a la justicia, juez independiente e imparcial, juicio justo y sin abyecciones solemnes, sentencia fundada y ejecución posible, todo en el marco de una dimensión temporal que sea razonable.

Este marco de garantías mínimas no se ciñe ahora al clásico perfil del artículo 18 de la Constitución Nacional porque debe cubrir dichas exigencias que se integran como componentes actuales de esa obligación de preservar el derecho a la protección judicial efectiva.

En consecuencia, el plazo razonable es una exigencia de cumplimiento funcional en una situación de justicia realizada; si se debe algo a alguien, no es porque este tenga un derecho, en el sentido de una pretensión de su voluntad, sino porque eso viene impuesto como deber por el orden del ser. Son los deberes de todos hacia los demás los que están destinados a asentarse de una manera estable como situación empírica permanente.

Si se trata de definir (o encontrar) la longevidad de un proceso judicial, lo es para resolver la crisis que lo lleva a esa situación, como para resolver el daño sufrido por quien lo padece. Lo primero es de política judicial donde el sistema organizacional trasciende el espacio de estos comentarios; en cambio, para deducir si un proceso devino irrazonable por la pauta temporal cumplida, tiene consideraciones de posible comprensión.

Las demoras en el trámite judicial que lo llevan a desarrollarse en un plazo irrazonable, obligan a resarcir a la víctima, que se ampara en el principio “el daño injustamente causado origina el deber de reparar”. Al referir al plazo razonable, la imputación de los factores de postergación que viola la oportunidad temporal para conseguir resultados útiles y efectivos no se considera únicamente con la terminación del proceso.

La relación daño efectivamente sufrido igual a derecho a la reparación, pierde consistencia en este fenómeno que visualiza la asignación de responsabilidad allí donde haya probabilidad de un daño injusto, difuminando el sentido objetivo antes consagrado. Con este mecanismo, la idea fuerza que impulsa el principio de “plazo razonable” se adecua mejor al destino pensado.

Es decir, antes que reparar el perjuicio sufrido, es mejor prevenir la repetición de las demoras inusuales o provocadas en el procedimiento judicial. Teniendo en cuenta la dimensión constitucional del problema, las posibilidades de actuar con el principio mentado pueden perseguir: a) la satisfacción económica por la rémora judicial; o b) impedir la continuación o repetición del plazo procesal excedido e irrazonable.

El peligro de daño debe ser acreditado sin necesidad de forzar el proceso de prueba, pues debe ser manifiesta la gravedad del hecho o estar apoyado en una fuerte probabilidad para que suceda.

Así como el concepto repetido de dilaciones indebidas se tiene como pautas de medición para el plazo razonable, también las materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter son llevadas al terreno de la solución en tiempo oportuno.

De algún modo, el plazo razonable es un concepto abierto, como lo son la moral, las buenas costumbres, el buen padre de familia, el orden público y otras tantas voces donde la indefinición muestra la incapacidad del legislador para encontrar precisión conceptual, o quizás, por qué no también, el mensaje implícito de impedir bloqueos lingüísticos donde se necesita libertad y criterios amplios. Vale decir que la idea se concreta como un derecho en permanente evolución que se influye y modifica por los cambios y transformaciones que le inciden (v. gr.: reformas procesales, cambios constitucionales, exigencias sociales, etc.).

Es un principio antes que una regla y, como tal, tiene su norte en la justicia antes que en resolver una deficiencia estructural. La primera trinchera contra el retardo injustificado es el proceso mismo. Solo cuando han fallado estas armas y se ha producido un daño a la parte, queda expedita la fórmula indemnizatoria que surge respaldada por la violación al plazo razonable.

No se trata de resarcir el daño producido por el error judicial, que, en todo caso, es diferente al supuesto que se analiza. Se pretende indemnizar al perjudicado por el anormal funcionamiento del servicio de justicia.

## 6. El procedimiento indemnizatorio

Ya hemos visto que, para determinar la existencia de un proceso ineficaz por violar el principio del plazo razonable, no se requiere comparar parámetros específicos; aunque se pueda echar mano a los criterios generales que tienen presente la complejidad del caso, el volumen de asuntos ante el órgano judicial, la conducta de los litigantes, el comportamiento de los órganos judiciales, las consecuencias perjudiciales del retardo, el alargamiento del proceso en relación con el “nivel medio admisible” y la valoración de las deficiencias estructurales de la organización judicial.

Si el cuadro a confrontar evidencia, por ejemplo, que la conducta de las partes obró a favor de la demora, en ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios proviene de quien reclama por el tiempo invertido que él mismo contribuyó para eternizar.

Lo mismo puede decirse cuando se comprueba el mero incumplimiento de plazos procesales establecidos (v. gr.: plazos para dictar las resoluciones judiciales), porque no es una causal aislada de los demás criterios.

La determinación de la indemnización tiene un sistema procesal específico, que parte de asignar competencia al órgano judicial de igual competencia que el denunciado, y si este fuera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la misma se integraría con jueces *ad hoc* designados al efecto. Cabe aclarar que se habla de un procedimiento especial independiente de los procesos de responsabilidad civil y penal de jueces y magistrados porque lo que interesa es la producción de un daño en el patrimonio del litigante a causa de un retardo irregular del servicio de administración de justicia.

Esta cuestión es separable de la concurrencia de ilicitud en el juez o en los magistrados actuantes. Una variable sucede con el derecho de repetición que tenga el Estado contra el juez o magistrado que –con dolo o culpa grave– causó la demora indemnizada.

En realidad, el sistema no es muy diferente del que debe situarse cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado. Corre el mismo plazo de prescripción, y se aplica el proceso ordinario de conocimiento.

Se deben indicar las lesiones producidas y relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público. Recordemos: no basta la mera dilación. Es preciso que esta genere un concreto daño en cualquiera de los bienes o derechos del litigante. Se debe evaluar la magnitud económica de la responsabilidad patrimonial.

En España, indica el artículo 2.2. del R.D. 429/1993, que el procedimiento tiene como objetivo la fijación de la cuantía y del modo de la indemnización (no se limita, pues, a la declaración de la exis-

tencia de responsabilidad). Como pauta general, el artículo 141.2 LRJPAC indica que “la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado”. También se debe establecer el momento en que la lesión efectivamente se produjo: el artículo 141.3 de la LRJPAC recuerda que “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo”.

Cabe agregar que la persecución por lograr un plazo razonable en la terminación de los procesos no es una máxima declamada sin más razonamientos que la utopía. Se trata nada más ni nada menos que de resolver uno de los más graves problemas de la administración de justicia en la hora presente y su resolución demanda una reflexión global sobre esta función del Estado.

## **7. Conclusiones**

Por tanto, para garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el ordenamiento comparado ha dispuesto dos mecanismos. El primero es la invocación del defecto en el curso del proceso (a través de la queja del litigante o de los recursos dispuestos por la ley procesal). El segundo es la percepción de una indemnización que repare los daños que, en el patrimonio de la parte procesal, ha causado el retardo. Se configura así la dilación indebida como un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La determinación de la indemnización solo cabe si el retardo procesal ha causado un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.